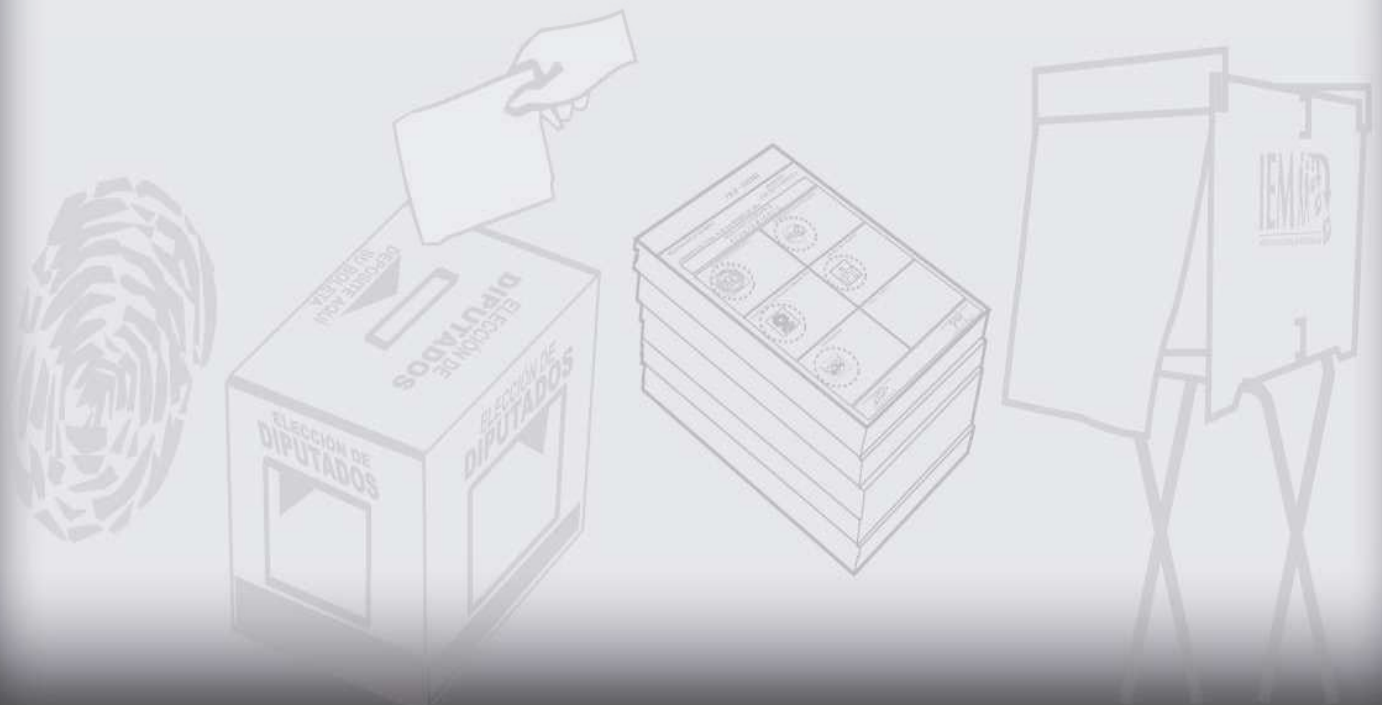


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto del escrito de queja presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta distribución de propaganda denostativa - IEM-PES-187/2011.

**Fecha:** 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-187/2011

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA DENOSTATIVA.**

Morelia, Michoacán, a 23 de abril del año 2012 dos mil doce.

**VISTO** el escrito signado por la ciudadana María Eugenia Hernández Andrade, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tangancicuaro, Michoacán, consistente en queja promovida en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestos actos denostativos del partido que representa y los candidatos postulados por ese instituto político, los cuales desde su concepto, constituyen violaciones a la normatividad electoral y recibido en esta Secretaría General con fecha 7 siete de noviembre del año 2011, dos mil once; y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones, de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-187/2011

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PES-187/2011

***Tesis número S3ELJ 16/2004.***

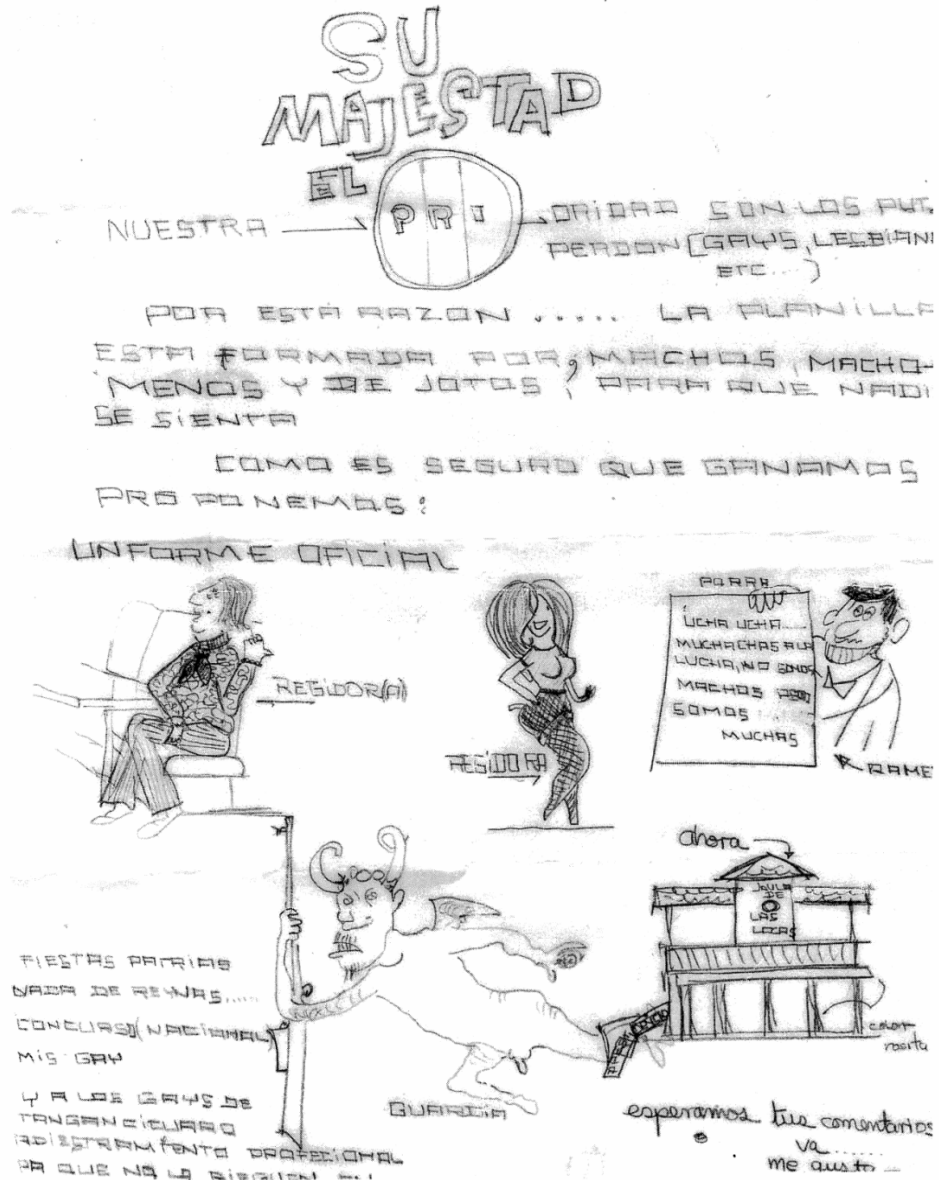
Que la denuncia presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tangancicuaro, Michoacán, se dirige a demostrar supuestos hechos consistentes en la realización de actos denostativos del Partido Revolucionario Institucional y los candidatos postulados para contender en el aquel municipio; actos que la parte actora atribuye al Partido Verde Ecologista de México, al considerar que la conducta aludida, violenta la norma electoral debido a que con ésta se vulnera la honorabilidad de los candidatos.

Que junto con el escrito de queja, la parte actora acompañó una copia simple de una hoja que contiene una carta anónima, la cual desde su concepto evidencia la realización de actos que implican calumnia y difamación en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como a los candidatos propuestos por éste y en contra de los ciudadanos del Municipio de Tangancicuaro. En tal documento se observa lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-187/2011



De ese documento, se advierte la siguiente leyenda:

“SU MAJESTAD EL PRI, NUESTRA PRIORIDAD, SON LOS PU. PERDÓN (GAYS, LESBIAN ETC...) POR ESTA RAZON ..... LA PLANILLA ESTA FORMADA POR MACHOS, MACHO-MENOS Y DE JOTOS? PARA QUE NADI SE SIENTA.COMO ES SEGURO QUE GANAMOS PRO PONEMOS: UNIFORME OFICIAL REGIDORA, REGIDORA, PORRA UCHA UCHA MUCHACHAS A LA LUCHA, NO SOMOS MACHOS PERO SOMOS MUCHAS RAME. AHORA LA JAULA DE LAS LOCAS, COLOR ROSITA. FIESTAS PATRIAS NADA DE REINAS.... CONCURSO (NACIONAL) MIS GAY Y A LOS GAYS DE TANGANCICUARO ADIESTRAMIENTO PROFECIONAL (sic) PA QUE NO LA RIEGUEN”



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-187/2011

CURRICULUM DEL PERSONAL QUE DE NUEVO  
QUIERE GOBERNAR TANGENCIALMENTE A  
TRAVÉS DE UN TITULO

VICTOR GARCIA ROMERO

- 1- HUI DE UN MATRIMONIO DESINTEGRADO CON UN PADRE VIVO A NUESTRO DIA
- 2- CASADO CON SU TIA, OJUNA HERMANA DE SU MAMA
- 3- CON DOS HIJOS DE VIUDA PROCEDENCIA
- 4- TODA SU RIQUEZA LA DESTINO DE ROBAS Y CHANTAJES, INICIANDO CON LA DESA ORACION DE CALIONES EN LA CONSTRUCCION DE SUS TIPOS DONDE TRABAJABA
- 5- CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL PAN PERDIDO 2002-2004. PERDIO
- 6- CANDIDATO A DIUTADO. PERDIO LAS ELECCIONES. CON PRO LINA PLURINOMINAL 2005-2007
- 7- A TRAVES DE SU ESPOSA PARTICIPO EN LAS ELECCIONES PARA PRESIDENTE MUNICIPAL PERDIDO 2008-2011 PERDIO
- 8- PARTICIPO EN LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PAN PARA LA DIUTADIA EN PERDIDO 2012-2015. NO LO SELETO SU PARTIDO COMO DIUTADO PLURINOMINAL.
- 9- PRETENDIO PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES 2012-2015 A TRAVES DE SU TITULO ROBERTO GARCIA ESCOBAR, NI EL PAN LO SELETO
- 10- CON EL PAN DE SEGUN ROBERTO SE UNIO AL PAN O PERDIO 2000 VOTOS POR LOS PANISTAS Y OPORTO 2000. EN 2012 OPORTO 2012 Y EN 2015 OPORTO 2015



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-187/2011

OBRAS PÚBLICAS, SAPAT Y OFICIALIA  
 SI COMO AS PUESTOS PARA LOS  
 COMPAR-VOTOS. SI EL HONORABLE  
 JAVIER ACEPTA SU PROPUESTA  
 QUIEN ES JAVIER MAGAÑA?  
 POR EL AÑO 1995 EN ABOGACÍA  
 JUICIO POR ROBO, EXTORSION, LESAS-  
 TRO Y FALSA NEGOCIO DE MUERTE;  
 JUNTO CON SUS COMPAÑEROS GONZALEZ  
 RAUL GONZALEZ (PISTOLA BOBYA)  
 LA POLICIA ALRAL Y LOS FISCALIADES TENDI-  
 ERON MAS A FONDO SUS TRAMAS DE  
 ESTE PERSONALE. CONTACTA LOS  
 VICTOR NAVIE TE ACEPTA, PORQUE  
 QUIERAS SACRIFICARTE POR LOS OTROS  
 SI TIENE TANTO PODER Y DINERO,  
 VIER PODRIAS SACRIFICARTE POR LOS  
 MICHOCANOS COMPRANDO UNA SUBEANA,  
 TURF Y PORQUE NO LA PRESIDENCIA DE  
 LA REPUBLICA, ESTADO Y NACION (LA  
 REQUEREN GOBERNANTES HONESTOS, BONDADOSOS  
 CONSERVADORES Y CHAMBERAADORES) PARA QUE  
 NOS SAQUES DE OTRO EL QUE NOS ENCONTRA,  
 MAS Y SACIES TU PASION POR EL PODER  
 SI ESTOS DOS PERSONAJES LLEGAN AL  
 GOBERNARON SLO ELLOS Y SU FAMILIA Y ALI-  
 GADOS SE BENEFICERON PORQUE SON  
 GUSTOS AVIADOS DE PODER, RIQUEZA Y  
 CAPAZ DE CAPACIDADES PARA GOBERNAR  
 SI SIEN EL PRI-SEN  
 EL ASUNTO DE CAMECUARO A ZAMORA  
 BRILLO SE LA DAN  
 VICTOR. SOMOS PANISTAS  
 Y TU, CON EL PRI. SON MAMADAS...

Que resulta cierto que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar ante el Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PES-187/2011

existan motivos fundados para considerar que sus actividades no se apegan a la ley, debiendo para ello aportar elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que por lo menos proporcionen indicios suficientes que permitan al Órgano Electoral iniciar la investigación correspondiente.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante el Órgano Electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen diversos elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por lo tanto, si el denunciante no aporta algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto de los hechos denunciados, esto no se pueda advertir, es evidente y válido además que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Bajo ese contexto si el quejoso no aporta algún medio de convicción con ese alcance requerido o en su defecto, de los hechos denunciados, esto no se pueda advertir, es evidente la imposibilidad de ejercer la facultad de investigación de los extremos planteados a la Autoridad.

Atendiendo a los argumentos vertidos por el representante del partido actor en la queja que nos ocupa, y en el supuesto de que la afirmación vertida respecto de que el Partido Verde Ecologista de México, desarrolló conductas que calumniaron y difamaron al partido quejoso, los ciudadanos postulados y la ciudadanía del Municipio de Tangancicuaro, existe imposibilidad del órgano para realizar la investigación requerida, toda vez que el denunciante no realizó un señalamiento de personas involucradas en los hechos,; no preciso circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que establece sucedieron los hechos; no se desprende indicio alguno sobre cómo acontecieron los hechos denunciados, y por otro lado,





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-187/2011

el instrumento aportado como prueba, no revela la fecha y hora en que se dio la distribución del panfleto; tampoco se puede determinar la ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos, ni se menciona el nombre el autor o probable responsable de la distribución del mismo del documento; tampoco cuenta con número alguno que lo identifique como parte de un tiraje; razón por la cual, ante la ausencia de los elementos denunciados en el escrito de queja presentado resulta imposible determinar qué impacto pudo haber tenido en el electorado de ese Municipio, como para que por sí mismo, la documental privada acercada a esta autoridad, produjera la violación a las fracciones XIV y XVII del artículo 35 del Código Electoral de Michoacán y que la misma fuese elaborada y distribuida por militantes del Partido Verde Ecologista de México.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se citan las fracciones del artículo que se aducen como violadas, y de ellas se desprende lo siguiente:

*“Artículo 35. Los partidos políticos están obligados a:*

*XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

*XVII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilice durante las mismas...”.*

En vista del contenido de los artículos que se aducen como vulnerados por el Partido Verde Ecologista de México, de acuerdo a las afirmaciones de la recurrente, tenemos que en la especie, el documento que se acompañó a la queja, no revela datos que permitan presumir o advertir una violación a las fracciones del artículo 35, de la legislación electoral que se citaron previamente, ya que no se advierte firma en la documental en que funda la acción intentada, mediante el cual pueda a esta Autoridad brindar elementos mínimos que dirija a la conclusión de que el autor de la conducta señalada, lo sea algún miembro del Partido Verde Ecologista de México.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

CONSEJO GENERAL  
IEM-PES-187/2011

Por lo anterior resulta evidente que de los hechos denunciados no se puede advertir lo que la actora asevera en su escrito de queja, resultando pues, que es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley, virtud a los escasos elementos que otorgó el partido quejoso.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el simple dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.

Lo anteriormente señalado tiene como sustento en la Jurisprudencia descrita con antelación, así como también la igualmente dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro siguiente:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PES-187/2011

*Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla*

*Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

En consecuencia, de conformidad con el criterio sustentado en la tesis relevante transcrita, la aportación de elementos probatorios ciertos mediante los cuales se pueda determinar algún indicio de responsabilidad de sujetos contemplados en la legislación electoral, son necesarios a efecto de contar con elementos idóneos suficientes que validen los actos de molestia que entraña el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad, así como para evitar el indebido ejercicio de ella en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que haría perder su razón de ser a la función punitiva estatal, en detrimento de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de los gobernados, previstas en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los cuales las autoridades deben fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia que emitan, al tiempo de permitir a todo inculpado conocer plenamente los hechos que se le imputan, para una adecuada defensa, eliminándose así la práctica de pesquisas generales.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con las circunstancias que prevalecen en el caso, la práctica de alguna diligencia resultaría en una pesquisa general que podría resultar violatoria de los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la pesquisa general consiste en el ejercicio arbitrario y persecutorio que realiza una autoridad, para investigar hechos relacionados con una persona que pudieran constituir alguna conducta ilegal, inquiriendo generalmente sobre todos los ilícitos, sin individualizar alguno ni precisar hecho probable que pudiera ser contrario a la ley, con la finalidad de sancionar a una persona.

Conforme a lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán es competente sólo para conocer y sancionar infracciones a la legislación electoral por parte de observadores electorales, según lo dispone el artículo 274, servidores del propio Instituto, de acuerdo a lo que prevé el dispositivo 276 y partidos políticos, conforme a lo previsto en 279, en relación a los cuales es posible establecer



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PES-187/2011

responsabilidad ya sea directa o por culpa in vigilando, tal como se ha previsto en jurisprudencia firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En tratándose de autoridades que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, al Instituto Electoral exclusivamente le corresponde integrar el expediente y remitirlo a la autoridad competente para que sea turnado al superior jerárquico de la autoridad infractora.

Por tanto, de aceptar la pretensión del denunciante esta autoridad electoral sin los elementos que debe y está obligado a proporcionar el denunciante estaría permitiendo una actuación arbitraria que no se sustentaría en la investigación de hechos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a una conducta en particular, precisamente porque la denuncia no está respaldada en principio, en pruebas fehacientes que permitan suponer la existencia de la infracción por parte de un sujeto sancionable en la materia electoral local, así como de la posible responsabilidad de éste, por lo que esta autoridad electoral, sin elementos de prueba podría vulnerar el principio de presunción de inocencia que opera a favor de los ciudadanos, mientras no estén acreditados en alguna forma, incluso indiciariamente a ciudadano o partido político en concreto.

Lo anterior conduce a sostener que el actor, por el simple hecho de haber formulado la denuncia, pretende que la autoridad administrativa electoral ejerza la facultad de investigación para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se verificaron los hechos denunciados y una vez concluido el procedimiento indagatorio emita la resolución que en derecho procediera; pretensión que carece de sustento, habida cuenta que para ello, como ya se dijo, se requiere de aportar elementos indiciarios suficientes, para determinar con esto, en contra de quién se endereza la misma, lo que en la especie no ocurrió.

Ello resulta relevante para la resolución del asunto que nos ocupa, en virtud de que la precisión y claridad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, constituyen condiciones indispensables para el despliegue de las facultades con que cuenta esta autoridad en el esclarecimiento de los asuntos que son sometidos a su consideración.

En consecuencia, las documentales aportadas como prueba son insuficientes para provocar el ejercicio de la facultad investigadora de esta autoridad administrativa



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PES-187/2011

electoral y determinar con las mismas que efectivamente se violentan las disposiciones electorales.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que de los hechos y elementos probatorios en que el partido actor fundamenta su denuncia, no pueden generar consecuencia jurídica alguna que permita determinar a este Consejo General el sujeto autor de la página denunciada y en consecuencia determinar por parte de este Órgano Administrativo Electoral si existe atribución para el inicio de un procedimiento y en consecuencia poder establecer, en caso de existir, la posible responsabilidad, es que se concluye que la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente al no haber aportado elementos idóneos para provocar la actividad investigadora de esta autoridad, pues los presentados al ser simples copias fotostáticas, no aportan elementos suficientes para acreditar, la autoría y responsabilidad de uno de los sujetos señalados en la norma sustantiva electoral y por consiguiente, el perjuicio que pudo causar la elaboración y distribución de los panfletos acercados.

Atento a lo anterior, se colman los supuestos fácticos del artículo 52 BIS punto número 5, incisos c) y d) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas; por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por la ciudadana María Eugenia Hernández Andrade en cuanto Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo Municipal de Tangancicuaro del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual promueve su queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, por supuestas infracciones a la legislación electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral de Michoacán; así como 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se:

**RESUELVE:**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL**  
IEM-PES-187/2011

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XIV y XVII del artículo 35 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 52 BIS numeral 12 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.-** Se desecha de plano la denuncia presentada por la ciudadana María Eugenia Hernández Andrade, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Comité Municipal Electoral de Tangancicuaro, Michoacán, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta comisión de actos de calumnia y difamación.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe.-----

---

**LIC. MARIA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMON HERNANDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCAN**